

muestreo. Uteriormente pueden servir de base al estudio demográfico, social o económico de las distintas divisiones administrativas de los Ayuntamientos mediante reagrupamientos de dichas unidades estadísticas. Este seccionado coincidirá con el que se emplee en la formación del Padrón Municipal de Habitantes.

Con este fin, los Ayuntamientos cuya población, según el Padrón Municipal de Habitantes de 1965 sea de 2.000 o más habitantes de hecho, procederán a realizar la división de su término municipal ateniéndose a las normas generales que se enumeran a continuación.

2. El territorio de una sección estadística debe pertenecer a un solo distrito municipal. Cuando el Municipio esté formado por dos o más entidades de población, las secciones se formarán según los casos:

- a) Por varias entidades completas.
- b) Por una sola entidad completa.
- c) Por parte de una sola entidad.

Por lo tanto, en ningún caso se formarán secciones agrupando fracciones de entidades distintas.

3. La división del Municipio en secciones distinguirá entre las secciones de núcleo de población y las secciones de parte diseminada, evitándose, por lo tanto, las secciones mixtas, compuestas por parte del núcleo o por parte diseminada.

4. Para llevar a cabo esta división se tendrá en cuenta el número de habitantes y la extensión superficial.

Las secciones de núcleo se formarán siempre con manzanas completas y su población deberá aproximarse, en lo posible a los 2.000 habitantes, sin tener en cuenta, a estos efectos, la población de residencias colectivas, tales como cuarteles, internados, etc.

Para la formación de las secciones de diseminado se atenderá, en primer lugar, a su extensión superficial, la cual se fijará en cada caso de acuerdo con los fines señalados en el apartado 1 de estas normas, aunque su contenido humano sea inferior a los 2.000 habitantes.

5. Ambas clases de secciones deben estar perfectamente definidas mediante límites fácilmente identificables sobre el terreno. Por esta razón, la división en secciones se apoyará en los accidentes naturales del terreno y en las construcciones de carácter permanente.

6. El código numérico de la sección constará de un par de números, separados por un guión, el primero que corresponde al distrito y el segundo al número de orden que tenga la sección en la numeración correlativa dentro de cada distrito.

7. Se procurará mantener la división del término municipal en las secciones utilizadas para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1965, modificando sólo aquellas secciones que lo precisen para ajustarse a las presentes normas.

8. La división en secciones que se establezca como consecuencia de las normas anteriores, se apoyará en la correspondiente planimetría, la cual se compondrá de:

a) Un plano o mapa de todo el término municipal, en el que figure la división en secciones del territorio de población diseminada o mixta, destacando con línea roja los accidentes o construcciones que se utilizan como límites. Los núcleos de población formados por una o más secciones se delimitarán igualmente con doble línea roja de contorno, indicando en su interior el número de secciones que comprende.

b) Un plano por cada núcleo de población que contenga más de una sección, especificando claramente la división en secciones con nombres de todas las calles y vías urbanas que las limitan.

c) Un plano o croquis de cada una de las secciones censales, realizado en los impresos que remitirá a los Ayuntamientos el Instituto Nacional de Estadística, en donde constarán las siguientes especificaciones mínimas:

Primero.—En las secciones de núcleo:

- Los nombres de las calles, plazas, etc., que la limitan.
- Los nombres de las calles, plazas, etc., que total o parcialmente están situadas dentro de la sección.
- Las manzanas se numerarán correlativamente dentro de cada sección y en cada lado de las mismas se anotarán los números de los edificios primero y último que comprendan.

Segundo.—En las secciones de diseminado:

- Los nombres de todas las carreteras, caminos, vías férreas, cañadas, cursos de agua, sendas, etc., que la limitan.

- Los nombres de todas las carreteras, caminos, vías férreas, cañadas, sendas, etc., que total o parcialmente estén situadas dentro de la sección.
- Los nombres y situación de las entidades de población que contienen.
- La localización de los edificios agrupados o aislados, con el número de orden asignado a cada uno de ellos.

Tercero.—En el caso extremo de que existan secciones con núcleos y diseminado, el plano o croquis contendrá para cada parte las especificaciones correspondientes señaladas en los apartados anteriores.

9. La anterior planimetría será remitida por los Ayuntamientos a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en su provincia, para su examen y aprobación provisional, si procediere. Esta aprobación será elevada a definitiva una vez haya terminado la labor de recogida de datos, con las modificaciones necesarias para la continuidad de las encuestas por muestreo que realiza el Instituto Nacional de Estadística y el desarrollo de los trabajos censales.

Junto con la documentación anterior enviarán una relación de distritos, especificando para cada uno de ellos las secciones que comprenden, y certificación literal e íntegra de la resolución aprobatoria de la división del término en distritos por el Ministerio de la Gobernación. Caso de no existir tal resolución se enviará copia del acuerdo municipal de división, que deberá ser anterior al Reglamento de Población.

El envío de esta documentación por los Municipios, según el número de habitantes de 1965, se ajustará al siguiente calendario:

Número de habitantes	Fecha de remisión (1970)
De 5.000 hasta 20.000	Antes del 1 de marzo.
Más de 20.000 hasta 100.000	Antes del 1 de abril.
Más de 100.000 hasta 500.000	Antes del 1 de mayo.
Más de 500.000	Antes del 1 de junio.

10. El Instituto Nacional de Estadística, por medio de sus Delegaciones Provinciales, asesorará a los Ayuntamientos en la realización de estos trabajos y asimismo estudiará y resolverá sobre las dificultades que se les pueden presentar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1969 por la que se reorganizan las Delegaciones del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Ilustrísimo señor:

A fin de acomodar la composición y funciones de las Delegaciones Locales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, reguladas por la Orden de 14 de diciembre de 1942, a las normas contenidas en el Reglamento orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto 1530/1968, de 12 de junio, que en su artículo 104 dispone que de la Comisión de Protección y Tutela del referido Patronato dependerán las Delegaciones Locales a que se alude en el artículo sexto de la citada Orden de 14 de diciembre de 1942, y en el artículo 102 establece que de la Comisión Penitenciaria del mismo Patronato dependerán los Delegados patrocinadores a que se refiere el artículo 58 del Decreto 162/1968, de 25 de enero, por el que se modificó parcialmente el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del citado Decreto 1530/1968, de 12 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para el desenvolvimiento de las actividades del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, y dependiente de su Comisión de Protección y Tutela, existirá una Delegación en cada capital de provincia.

2. La composición de estas Delegaciones será la siguiente:

Presidente: Una persona libremente designada por el Presidente del Patronato, a propuesta de su Comisión de Protección y Tutela.

Cinco Vocales libremente designados por el Presidente del Patronato, a propuesta de su Comisión de Protección y Tutela. El número de Vocales podrá reducirse a tres cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Secretario: Un funcionario penitenciario libremente designado por el Director general de Instituciones Penitenciarias.

3. En aquellas localidades en que sus servicios sean necesarios podrán nombrarse Subdelegados que dependerán de la Delegación Provincial correspondiente, y cuyo nombramiento recaerá en funcionarios penitenciarios libremente designados por el Director general de Instituciones Penitenciarias.

4. Los cargos de Presidente y Vocales de las Delegaciones Provinciales tendrán carácter honorífico y gratuito.

La designación de funcionarios penitenciarios para los cargos de Secretarios de Delegación y de Subdelegados se entenderá sin perjuicio, en su caso, de las funciones que les correspondan por razón de su destino en las Instituciones Penitenciarias.

Art. 2.º 1. Corresponderá a las Delegaciones a que se refiere el artículo anterior la representación del Patronato y el desarrollo en el territorio de su respectiva competencia de las funciones atribuidas a la Comisión de Protección y Tutela por el Reglamento del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto 1530/1968, de 12 de junio, fomentando y dirigiendo las actividades de Asistentes sociales, Visitadores y colaboradores adscritos a las mismas.

2. Los Subdelegados locales desempeñarán aquellos cometidos que les fueren asignados por la Delegación de que dependan.

Art. 3.º Los Secretarios de las Delegaciones o, en su caso, los Subdelegados correspondientes, ejercerán las funciones de delegados patrocinadores sobre los liberados condicionales que residan en la provincia o Municipio de que se trate, y darán cuenta al Secretario de la Comisión Provincial de Libertad Condicional para su constancia en el protocolo de observación y tratamiento de los patrocinados y a los efectos que procedan, del comportamiento de éstos en orden a su reinserción social.

Art. 4.º Sin perjuicio de remitir a la Comisión de Protección y Tutela los datos e informes que la misma recabe, las Delegaciones elevarán anualmente a dicho Organismo una Memoria de las actividades desarrolladas y resultados obtenidos; formalizarán oportunamente el presupuesto de los gastos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines y formularán la liquidación de cada ejercicio, sin perjuicio de rendir cuenta semestralmente sobre la aplicación de los medios económicos de que dispongan.

Art. 5.º Las iniciativas, colaboraciones o aportaciones particulares de personas o entidades que deseen prestar asistencia material y moral a los internos en Establecimientos Penitenciarios, a los liberados condicional o definitivamente o a sus familias, se ejercerán por medio de la correspondiente Delegación Provincial, que dará cuenta a la Comisión de Protección y Tutela.

Disposición transitoria.—1. Las actuales Delegaciones Locales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced cesarán en su actividad a medida que se constituyan las correspondientes Delegaciones Provinciales en la forma prevenida en esta Orden.

2. Constituidas las Delegaciones Provinciales, los Presidentes y Secretarios de las mismas procederán a hacerse cargo, previo inventario y arqueo pertinentes, de la documentación, archivo, mobiliario, enseres, efectos y demás bienes de cualquier índole que por razón de sus funciones tuvieren las Delegaciones Locales sitas en la circunscripción de aquéllas, extendiendo la oportuna acta, que en triplicado ejemplar suscribirán el Presidente y Secretario de la Delegación Provincial y el Presidente y Secretario, o Vocal que los sustituya, de la Delegación Local correspondiente. Un ejemplar de la expresada acta se remitirá a la Secretaría de la Comisión de Protección y Tutela del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, quedando los otros dos en poder, respectivamente, de la Delegación Provincial y de la persona o personas que hubieren formalizado la entrega.

3. Firmada que sea el acta a que se refiere el apartado anterior, quedará suprimida la Delegación Local y se entenderán atribuidas sus funciones a la Delegación Provincial de que se trate.

Disposición final. Queda derogada la Orden de 14 de diciembre de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias, Vicepresidente del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se nombra una Comisión para el estudio de la revisión de la Legislación Notarial

Ilustrísimo señor:

Al haber cumplido más de un siglo la Ley orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, ampliamente superada por las disposiciones que la desarrollan, especialmente por el Reglamento vigente, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, modificado por el de 22 de julio de 1967, se impone la revisión de la primera disposición citada, según destacó el Consejo de Estado en el certero dictamen emitido con motivo de la última reforma reglamentaria.

El profundo desarrollo que las normas de previsión social han experimentado en los últimos tiempos, especialmente con la promulgación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, impone asimismo la necesidad de modificar el Decreto de 29 de abril de 1955, que aprobó el vigente Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Resulta también conveniente actualizar la organización central del Notariado, esbozada en el Decreto de 2 de febrero de 1951, que creó la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

Es, además, preceptiva la revisión del vigente Arancel Notarial, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1950, por imperativo del artículo 83 del antes citado Reglamento, al haber transcurrido con exceso los diez años de vigencia.

La extensión e importancia de las posibles reformas aconsejan el nombramiento de una Comisión numerosa que estudie y dictamine sobre las materias citadas o sobre cualesquiera otras comprendidas dentro de la legislación notarial, elevando el resultado de sus trabajos a este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda nombrada una Comisión para el estudio de la revisión de la legislación notarial, en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado.

Vocales:

Don Juan Acevedo Iliana, Notario de Alcira.
 Don Julio Albi Agero, Notario de Madrid.
 Don José Luis Alvarez Alvarez, Notario de Madrid.
 Don Ramiro Barbero Arranz, Notario de Palencia.
 Don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid.
 Don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares.
 Don José Cruz Carrasco, Notario de Ibiza.
 Don Julián Dávila García, Notario de Madrid.
 Don Aurelio Díez Gómez, Notario de Murcia.
 Don Santiago Echevarría Echevarría, Notario de Córdoba.
 Don Rafael Flores Micheo, Notario de Madrid.
 Don Lorenzo García Tornel y Florenza, Notario de Barcelona.
 Don Luis Gómez Sanz, Notario de Ciudad Real.
 Don José Ignacio González del Valle, Notario de Bilbao.
 Don Juan Aurelio Lázaro Pérez, Notario de Mondragón.
 Don Francisco Lucas Fernández, Notario de Madrid.
 Don José Martín Chico Pérez, Notario de Rentería.
 Don José Luis Martínez Gil, Notario de Madrid.
 Don Miguel Mestanza Fragero, Notario de Bilbao.
 Don José Luis Mezquita del Cacho, Notario de Barcelona.
 Don Ramón Vicente Modesto Chaurmel, Notario de Valladolid.
 Don Francisco Monedero Gil, Notario de Madrid.
 Don Mariano Muñoz de Dios, Notario de Alcalá la Real.
 Don Santiago Pelayo Hore, Notario de Madrid.
 Don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, Notario de Gijón.
 Don Manuel María Rueda Lamana, Notario de Calatayud.